

PIEZA SEPARADA DE SUSPENSIÓN

RECLAMACIÓN Nº: JEAC 2020/224 a 226 (Acumuladas)

CONCEPTO: Impuesto General Indirecto Canario

OFICINA GESTORA: Dependencia de Inspección Tributaria en Santa Cruz de Tenerife y Administración de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife

INTERESADO: XXXX, SL

Resolución de 29 de septiembre de 2020

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias, con la composición que más arriba se indica, para ver y fallar, en única instancia, la solicitud de suspensión formulada como consecuencia de las reclamaciones económico-administrativas de referencia, interpuestas por don ..., actuando en nombre y representación de **XXXX, SL**, provista de C.I.F ..., con domicilio a efectos de notificaciones en ..., contra la resolución del Inspector Jefe de la Dependencia de Inspección Tributaria en Santa Cruz de Tenerife, de fecha 5 de junio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a liquidaciones resultantes del acta de conformidad (A01) ACN2019000065591801 (Expediente n.º 2019-655918), en concepto de Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), siendo la cuantía de 22.483'56 euros (la mayor), dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de febrero de 2020 por actuario adscrito a la Dependencia de Inspección Tributaria de Santa Cruz de Tenerife se formalizó -con vistas a regularizar la

Resolución correspondiente a solicitud de suspensión Reclamación nº JEAC 2020/224 a 226 (A)



situación tributaria de XXXX, SL- el acta de conformidad número (A01) ACN2019000065591801 -notificada en esa misma fecha- por los períodos de liquidación comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, ambos inclusive (Expediente n.º 2019-655918). Dicho acta, contenía propuestas de liquidación por un importe global de 42.067'74 euros (cuota: 39.909'43 euros; intereses de demora: 2.158'31 euros).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), las liquidaciones tributarias se entendieron producidas y notificadas de acuerdo con la propuesta formulada en el acta en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de su firma (5 de marzo de 2020).

SEGUNDO.- Frente a las liquidaciones aludidas supra, el interesado interpuso en fecha 23 de marzo de 2020 recurso de reposición, instando, asimismo, en el mismo escrito, la suspensión de la ejecución del acto impugnado con dispensa de garantías.

TERCERO.- Y, en fecha 13 de mayo de 2020 -y en relación con la solicitud de suspensión formulada en el recurso de reposición aludido supra- el Inspector Jefe de la Dependencia de Inspección Tributaria en Santa Cruz de Tenerife, dicta resolución por la que se resuelve denegar la suspensión solicitada. La citada resolución consta notificada el 18 de mayo siguiente.

Contra la resolución por la que se resuelve denegar la suspensión solicitada de la ejecución del acto administrativo impugnado en el recurso de reposición formulado frente al acta de conformidad (A01) ACN2019000065591801, se interpuso reclamación económico-administrativa, mediante escrito presentado en fecha 29 de mayo de 2020,

Resolución correspondiente a solicitud de suspensión Reclamación nº JEAC 2020/224 a 226 (A)



a la que correspondió el número **JEAC 2020/263** de expediente, en tramitación en esta Junta Económico Administrativa.

Con posterioridad a la interposición de la reclamación JEAC 2020/263, en fecha 9 de junio de 2020, por el Inspector Jefe de la Dependencia de Inspección Tributaria en Santa Cruz de Tenerife se dicta resolución por la que se procede a la rectificación de errores materiales apreciados en la citada resolución de fecha 13 de mayo de 2020, y se mantiene íntegro el contenido de la reiterada resolución, que subsiste con iguales efectos y alcance una vez subsanados los errores materiales detectados. Y, los errores que se subsanan se refieren al encabezado y al apartado primero de los Antecedentes de Hecho. Dicha resolución de rectificación de errores consta notificada el 15 de junio de 2020.

CUARTO.- Por su parte, el recurso de reposición formulado frente a las liquidaciones resultantes del acta de conformidad (A01) ACN2019000065591801 fue desestimado mediante resolución de fecha 5 de junio de 2020, del Inspector Jefe de la Dependencia de Inspección Tributaria en Santa Cruz de Tenerife, que consta notificada el 9 siguiente.

Contra esta última resolución se formuló reclamación económico-administrativa mediante escrito presentado en fecha 3 de julio de 2020, a la que correspondió n.º JEAC 2020/224 a JEAC 2020/226 de expediente, acumuladas ex artículo 230.1 de la LGT, y que se encuentra en tramitación en esta Junta Económico Administrativa.

Y, en el mismo escrito de interposición de las reclamaciones JEAC 2020/224 a JEAC 2020/226 (Acumuladas), XXXX, SL insta la suspensión de la ejecución del acto

Resolución correspondiente a solicitud de suspensión Reclamación nº JEAC 2020/224 a 226 (A)



impugnado con dispensa total de garantías, porque al dictarlo se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho, porque de continuar adelante con la ejecución se le causarían daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, máxime cuando la controversia se encuentra judicializada, interesando la suspensión por prejudicialidad civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria- es competente para conocer de la solicitud de suspensión formulada en la reclamaciones aquí acumuladas, la cual ha sido formulada en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

SEGUNDO.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto objeto de reclamación con dispensa de garantía, se formula acogándose a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Sin embargo, el precepto invocado no puede, por sí mismo, amparar la suspensión instada si tenemos en cuenta lo que sigue:

A) La resolución objeto de la presente reclamación económico-administrativa, y a la que se ha hecho mención en la exposición fáctica de la presente resolución, es plenamente válida y eficaz en cuanto dotada de la presunción de legalidad y consecuente ejecutoriedad ínsita en todos los actos administrativos ex artículos 39 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, presunción que sólo puede ser destruida en virtud de un

Resolución correspondiente a solicitud de suspensión Reclamación nº JEAC 2020/224 a 226 (A)



pronunciamiento judicial firme.

B) Por causa de la ejecutoriedad ínsita en los actos administrativos ex artículos 38 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -que encuentra su fundamento en la presunción de legalidad consagrada en el artículo 39 de dicha Ley-, la interposición de una reclamación económico-administrativa -como, en general, de todo recurso administrativo ex artículo 117.1 de la citada Ley- no suspenderá -conforme a lo previsto en el artículo 39.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RGREV)- la ejecución del acto impugnado.

No obstante ese principio general de ejecutividad inmanente a los actos administrativos, el ordenamiento contempla -bajo ciertos requisitos y con la única salvedad de los actos recurridos en revisión- la suspensión de la ejecución de los actos impugnados como una medida cautelar dirigida a evitar los perjuicios que se derivarían de la ejecución de dichos actos, o cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, siempre que lo solicite el interesado y se acredite documentalmente esa circunstancia o la concurrencia del error.

C) El artículo 40 del citado RGREV establece que (lo subrayado es nuestro):

«1. Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa o éste no hubiera sido interpuesto, la suspensión podrá solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación, que la remitirá al órgano competente para

Resolución correspondiente a solicitud de suspensión Reclamación nº JEAC 2020/224 a 226 (A)



resolver dicha solicitud ... La solicitud de suspensión que no esté vinculada a una reclamación económico-administrativa anterior o simultánea a dicha solicitud carecerá de eficacia, sin necesidad de un acuerdo expreso de inadmisión.

2. La suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta.

Deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación: a) Cuando se solicite la suspensión automática, se adjuntará el documento en que se formalice la garantía, que deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica ...; b) Cuando se solicite la suspensión con otras garantías distintas a las del párrafo a), se deberá justificar la imposibilidad de aportar las garantías previstas para la suspensión automática. También se detallará la naturaleza y las características de las garantías que se ofrecen, los bienes o derechos sobre los que se constituirá y su valoración realizada por perito con titulación suficiente...; c) Cuando la solicitud se base en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, deberá acreditarse dicha circunstancia. En ese caso, de solicitarse la suspensión con dispensa parcial de garantías, se detallarán las que se ofrezcan conforme a lo dispuesto en el párrafo b); y d) Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, se deberá justificar la concurrencia de dicho error».

D) El artículo 46 del mismo RGREV preceptúa que (lo subrayado es nuestro):

«1. El Tribunal Económico-Administrativo que conozca de la reclamación contra el acto cuya suspensión se solicita será competente para tramitar y



resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto para los supuestos de deuda tributaria o cantidad líquida como en aquellos otros supuestos de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida.

También será competente para tramitar y resolver la petición de suspensión que se fundamente en error aritmético, material o de hecho.

2. Si la deuda se encontrara en periodo voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión, la presentación de esta última basada en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación o en la existencia de error material, aritmético o de hecho, incorporando la documentación a que se refieren, según el caso de que se trate, los párrafos c) y d) del artículo 40.2, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación mientras el Tribunal Económico-Administrativo decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión.

Si la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si finalmente llegase a producirse la admisión a trámite.

3. Examinada la solicitud, se procederá, en su caso, a la subsanación prevista en el artículo 2.2.

4. Subsanados los defectos o cuando el trámite de subsanación no haya sido necesario, el tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación incorporada al expediente la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.



La admisión a trámite producirá efectos suspensivos desde la presentación de la solicitud y será notificada al interesado y al órgano de recaudación competente.

La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los efectos. Dicho acuerdo deberá notificarse al interesado y comunicarse al órgano de recaudación competente con indicación de la fecha de notificación al interesado.

El acuerdo de inadmisión a trámite no podrá recurrirse en vía administrativa».

En concreto, esta modalidad de suspensión con dispensa de garantías -como se deduce de la regulación plasmada en la Sección 4ª, Capítulo I, Título IV del RGREV- tiene un carácter verdaderamente *excepcional*, y en lo que hace a la existencia de un *error de hecho* debemos afirmar que por "error de hecho" o *error facti* conceptuamos a aquél que tiene una realidad independiente de toda opinión o criterio, esto es, aquél que recae sobre los elementos fácticos que concurren en el cumplimiento de la obligación tributaria; de ahí que el error de hecho sea patente y notorio, exigiendo, en todo caso, una demostración muy elemental. Y, en este sentido, la paradigmática Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1986 -en la misma línea de otras anteriores de 18 de mayo de 1967, de 9 de marzo de 1970, de 29 de octubre de 1974, de 21 de abril de 1976, de 24 de marzo de 1977, de 15 y 31 de octubre de 1984, 30 de mayo de 1985, etc.- conceptúa el "error de hecho" como aquél para cuya apreciación no se precisa de raciocinio alguno, de modo que ha de ser evidente por sí mismo, patente, claro y manifiesto. En definitiva, en este ámbito conceptual nos hallamos ante errores ostensibles y evidentes y que, al recaer sobre cuestiones de hecho no susceptibles de controversia jurídica, se exteriorizan al margen de todo criterio e interpretación jurídicos, bien por deducirse del contexto general del acto al que los errores afectan (errores materiales), bien por su evidencia matemática (errores aritméticos).

Resolución correspondiente a solicitud de suspensión Reclamación nº JEAC 2020/224 a 226 (A)



Por el contrario, con el "error de Derecho" o *error iuris* se plantean cuestiones de fondo o de concepto, teniendo su origen en la distinta interpretación de que son susceptibles las normas jurídicas. En otras palabras, nos hallamos ante un error de Derecho cuando, habiéndose apreciado correctamente la realidad, ésta es objeto de una interpretación jurídica equivocada; de ahí que el error de Derecho verse sobre definiciones y calificaciones jurídicas, que exigen o comportan el desarrollo de una más dilatada actividad intelectual. Y dentro de este marco conceptual se pueden incluir, entre otros, los errores en la calificación jurídica de los hechos que pueden acarrear un error en la fijación de un hecho imponible y, consecuentemente, un error en la posición del sujeto pasivo de una obligación tributaria, y los errores en la calificación de los hechos cuya apreciación es determinante para cuantificar la obligación tributaria.

Y, en esta misma línea de pensamiento, podemos citar también la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 22 de noviembre de 2007 (Rec.00/934/2006. Vocalía 2ª), cuyo Fundamento de Derecho Segundo aborda el concepto de error de hecho, material o aritmético en los siguientes términos:

«SEGUNDO: El punto central de la cuestión planteada radica en determinar si los supuestos errores detectados por la recurrente son o no "errores materiales, de hecho o aritméticos".

La vigente Ley General Tributaria, Ley 58/03, dedica al procedimiento de rectificación de errores su art. 220, cuyo punto 1 establece:

(...)

Ni este precepto, ni su desarrollo por el art. 13 del R.D. 520/05, que aprueba el Reglamento de Revisión en Vía Administrativa, definen lo que deba entenderse por error material, de hecho o aritmético, como tampoco lo hacía



la derogada Ley 230/1963.

Sin embargo, existe abundante jurisprudencia que ha venido a dar un preciso concepto del mismo y así, como señala el Fundamento de Derecho segundo de la STS. de 27-05-1991 (luego ratificado en numerosísimas posteriores hasta nuestra fecha) y que copiamos en su integridad por su especial interés acerca del tema que nos ocupa: Segundo. La doctrina jurisprudencial de esta Sala, plasmada entre otras, en las Sentencias de 18 de mayo de 1967, 24 de marzo de 1977, 15 y 31 de octubre y 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo, 5 y 18 de septiembre de 1985, 31 de enero, 13 y 29 de marzo, 9 y 26 de octubre y 20 de diciembre de 1989 y 27 de febrero de 1990, tiene establecido que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: 1º) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2º) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3º) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4º) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5º) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6º) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador



*ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría *fraus legis* constitutivo de desviación de poder); y 7º) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.*

En definitiva, el error material de hecho o aritmético viene a contraponerse al error de derecho, de ahí la necesidad de que su apreciación pueda realizarse al margen de cualquier calificación o interpretación jurídica».

Pues bien, si recapitulamos acerca de las consideraciones expuestas con anterioridad -cuando diferenciábamos entre “error de Derecho” o *error iuris* y “error de hecho” o error facti- es lo cierto que para entender que nos encontramos ante un “error de hecho” o error facti se requiere que: 1º) Se trate de meras equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos; 2º) El error pueda apreciarse teniendo en cuenta, exclusivamente, los datos del expediente administrativo en el que se advierta; 3º) El error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables; 4º) No se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto; 5º) No padezca la subsistencia del acto administrativo, esto es, que no genere la anulación o revocación del mismo, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado; y 6º) Se aplique con un hondo criterio restrictivo, lo que no acontece en el supuesto aquí controvertido, puesto que las cuestiones planteadas en el escrito de interposición de las reclamaciones aquí acumuladas (con solicitud de suspensión) hemos de calificarlas como constitutivas de un “error de Derecho” o *error iuris*, y no como un “error de hecho”, para cuya apreciación no se precisa de raciocinio alguno, de modo que ha de ser evidente por sí mismo, patente, claro y manifiesto.

Resolución correspondiente a solicitud de suspensión Reclamación nº JEAC 2020/224 a 226 (A)



Asimismo, debemos pronunciarnos respecto a lo manifestado por la representación de la reclamante, cuando afirma que en todo caso debe concedérsele la suspensión del acto impugnado con dispensa de garantías *"porque de continuar adelante con la ejecución se causarían daños y perjuicios de imposible o difícil reparación"* (sic), pues de tal afirmación parece desprenderse que pretende acogerse, en segundo término, a la previsión contenida en el artículo 233.4 de la LGT, que contempla la posibilidad de que el Órgano que conozca de una reclamación pueda suspender, con dispensa total/parcial de garantías, la ejecución del acto administrativo impugnado cuando su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible/difícil reparación. Pues bien, teniendo en cuenta la normativa, la doctrina y la jurisprudencia citada y parcialmente transcrita más arriba, debemos precisar que el interesado insta la suspensión sin aportación de garantías del acto impugnado en la reclamación económico-administrativa que aquí nos ocupa, explicitando que su ejecución le ocasionaría daños de imposible o difícil reparación, pero sin aportar documentación alguna en orden a justificar, como sería necesario, el carácter irreparable o de difícil reparación de los perjuicios que de la ejecución del acto recurrido pudieran derivarse, y sin que de la documentación incorporada al expediente se deduzca la existencia indiciaria de dichos perjuicios que permitiera a este órgano tener por acreditada dicha circunstancia. Perjuicios que -obiter dictum- podrían evitarse con el recurso a la institución del aplazamiento de pago prevista en el artículo 65.1 de la LGT, a cuyo tenor las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo pueden aplazarse/fraccionarse, a solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, transitoriamente, efectuar el pago dentro de los plazos establecidos.

Y, en cuanto a lo solicitado en último lugar, en cuanto que proceda a la suspensión del acto con dispensa total de garantías *"máxime cuando la controversia se haya judicializada, interesando la suspensión por prejudicialidad civil"* (sic), debemos concluir

Resolución correspondiente a solicitud de suspensión Reclamación nº JEAC 2020/224 a 226 (A)



que tal pretensión también ha de decaer y ello, por dos motivos, por un lado, porque -como ya anticipábamos- la resolución objeto de la presente reclamación económico-administrativa es plenamente válida y eficaz en cuanto dotada de la presunción de legalidad y consecuente ejecutoriedad ínsita en todos los actos administrativos; y, por otro lado, porque la mera formulación en la vía civil de demanda de juicio ordinario, en reclamación de cantidad por daños y perjuicios contra determinadas entidades, no lleva aparejada la automática suspensión del acto aquí impugnado. En su caso, habría de presentarse solicitud de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado en vía civil, y que el órgano jurisdiccional dictase auto de carácter estimatorio de tal pretensión, resolución ésta que a la fecha de la presente no consta que haya sido dictada o, en su caso, no ha sido comunicada en debida forma a esta Junta Económico-Administrativa de Canarias.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión formulada en las reclamaciones JEAC 2020/224 a 226 (Acumuladas). Notifíquese

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Resolución correspondiente a solicitud de suspensión Reclamación nº JEAC 2020/224 a 226 (A)